



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 285/2007

(Pleno)

La Laguna, a 22 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Ley de Cajas de Ahorros de Canarias (EXP. 229/2007 PL)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Mediante escrito de 15 de mayo de 2007, la Presidencia del Gobierno autónomo interesa, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.A.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, preceptivo Dictamen por el procedimiento ordinario en relación con el Anteproyecto de Ley tomado en consideración por aquél.

El expediente que acompaña a la solicitud de Dictamen viene integrado, entre otros documentos, por el texto del Anteproyecto, los preceptivos informes de acierto y oportunidad, así como la Memoria económica de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de 27 de noviembre de 2006 (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno); Informe de la Oficina Presupuestaria (art. 2.2.d) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias], de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero]; del Consejo Económico y Social [art. 4.2.a) y 5 de la Ley 4/2001, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social], cuyas alegaciones fueron objeto de informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda de 20 de marzo de 2007; y del Servicio Jurídico, de 17 de diciembre de 2006 [art. 20.f) del Reglamento de Organización y

* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

Funcionamiento del Servicio Jurídico], cuyas alegaciones fueron informadas por el Director General del Tesoro y Política Financiera, el 27 de noviembre de 2006.

Consta asimismo el preceptivo certificado de la Secretaría gubernativa de los Acuerdos de toma en consideración del mencionado Anteproyecto y de la solicitud de Dictamen por el procedimiento ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio.

Se ha cumplimentado también el preceptivo trámite de audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 105.a) CE y 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, habiendo intervenido en dicho trámite las Cajas de Ahorros de Canarias y Confederación de Cajas de Ahorro, Cabildos Insulares, Federación Canaria de Municipios, Cámaras de Comercio Industria y Navegación, Cámaras Agrarias y Universidades, habiendo sido informadas las alegaciones efectuadas por el Director General del Tesoro y Política Financiera, el 28 de mayo de 2007.

2. Antes de entrar a analizar la adecuación jurídica de la propuesta normativa remitida a Dictamen, debemos efectuar sendas consideraciones de índole general y de carácter preliminar.

La primera es que la presente solicitud de Dictamen, que ha venido cursada casi en el límite de tiempo, pues el Gobierno “cesa tras la celebración de las elecciones” (art. 20.1 del Estatuto de Autonomía), versa sobre una iniciativa cuya actuación no puede culminar después de la consulta electoral, en los términos que más adelante se indicarán.

La segunda observación, una vez más, es que se ha remitido a preceptivo Dictamen un Anteproyecto de Ley, lo que no es acorde con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía (art. 44) ni con la Ley del Consejo (art. 1) que de forma indubitada identifica el objeto del Dictamen de esta institución con los “Proyectos de Ley”, debiéndose señalar lo inadecuado que resulta que se remita a la consideración de este Consejo un Anteproyecto de Ley y no un Proyecto de Ley, que es, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y la Ley de este Consejo, el cabal objeto de la opinión del mismo, cuando de textos prenormativos primarios se trata.

II

1. A los efectos de delimitar el ámbito de competencias que corresponde ejercer a la Comunidad Autónoma de Canarias de acuerdo con las previsiones de su Estatuto de Autonomía, ha de acudirse a la STC 49/1988, de 22 de marzo, dictada en recursos

de inconstitucionalidad acumulados interpuestos contra la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro (LORCA), que concluyó con la inconstitucionalidad de algunos de sus preceptos [arts. 2.3, penúltimo párrafo; disposición adicional primera. uno, apartado segundo; disposición adicional primera. dos; disposición final cuarta; y disposición final quinta, párrafo segundo], así como en el carácter no básico de otros preceptos [arts. 2. tres; 4; 6.uno; 9.uno; y 2; 13.tres; 14; 17. uno; 20.2, último párrafo; 26, segundo párrafo; y art. 31. 3 y 4; así como las disposiciones transitorias cuarta y quinta].

De la mencionada sentencia se pueden deducir los contenidos esenciales de la materia que se considera y los respectivos límites de las competencias que concurren, lo que permitirá afrontar el contraste entre la norma proyectada y el parámetro de constitucionalidad aplicable.

Las Cajas de Ahorro son hoy fundamentalmente entidades de crédito, por lo que su organización entra de lleno en las bases del Estado para la “ordenación del crédito”, conforme señala el art. 149.1.11º CE. Al margen de su origen y de los perfiles públicos-privados de su régimen jurídico, son “entes de carácter social” que poseen una doble finalidad: la primera, y originaria, benéfica, aunque este aspecto con el devenir del tiempo ha sido oscurecido por su condición fundamental de ser entidades de crédito, que es la segunda.

Razón por la que no cabe considerarlas sin matices como “fundaciones” del art. 34 de la Constitución, por más que compartan algunas de sus características generales. Sus fondos ya no proceden mayoritariamente de su fundador, sino que constituyen recursos ajenos. Y que no son fundaciones *stricto sensu* se acredita por el hecho de que, a efectos competenciales, es nítida la distinción entre un título (Fundaciones) y otro (Cajas de Ahorro), a los que el Estatuto de Autonomía dedica preceptos con distinto alcance (arts. 30.7 y 31.6 del Estatuto de Autonomía) y distinto grado de exclusividad de la competencia autonómica.

Esta consideración constitucional de las Cajas de Ahorro, que tiene su origen en la STC 49/1988, ha sido ratificada más recientemente por la STC 10/2005, de 20 de enero, en la que sobre la base de que los fines que persiguen las Cajas ya no son “principalmente benéficos o benéficos sociales, sino los propios de una entidad de crédito” acaba concluyendo que “la tradicional extensión de la exención tributaria (que gozaban) a la parte puramente mercantil, comercial, financiera, y, por ende,

lucrativa, no encuentra hoy día, ni la encontraba en 1978, justificación alguna y, en consecuencia, vulnera el principio de igualdad tributaria”, razón por la que se declaró inconstitucional el art. 9.7 del Decreto 3313/1966, de 29 de diciembre, por el que se aprobaba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales.

La consecuencia de todo ello es, en definitiva, el reforzamiento del perfil financiero de las Cajas de Ahorro y, por ello, su sometimiento más acusado a las competencias del Estado en materia de ordenación del crédito. Las singularidades de las Cajas de Ahorro, pues, quedan reducidas a la obligación de destinar parte de sus fondos a la obra social, que es lo que explica aún su calificación de benéfica, y a las peculiaridades contempladas en cuanto a su creación, organización y funcionamiento, para cuyo contraste ha de partirse de la legislación estatal básica y de la doctrina constitucional, que contribuirá a confrontar el grado de adecuación jurídica del Proyecto propuesto al parámetro que resulta de aplicación.

También es controvertible, desde distinta perspectiva, la consideración de las Cajas de Ahorro como meras empresas, pues en las mismas confluyen intereses sociales e institucionales que hacen que tal calificación sólo pueda hacerse “con importantes matizaciones”.

2. Las competencias que el Estado ostenta en materia de ordenación del crédito determinan la legitimidad constitucional de que el Estado apruebe bases en materia de organización de las Cajas de Ahorro (STC 49/1988); bases que persiguen democratizar sus órganos de gobierno y conciliar este principio con una gestión eficaz que atienda a criterios profesionales, para lo cual la Ley da entrada a los órganos a ciertos intereses sociales de conformidad con “el sistema que estimen más conveniente” las Comunidades Autónomas.

Desde esta perspectiva, sin embargo, y sin perjuicio de los órganos representativos que la Ley estatal diseña como mínimo exigible, cabe “la posibilidad de que se configuren otros” o que las Comunidades Autónomas integren a diversos intereses sociales en tales órganos de representación, siempre que no se trate de personas a título individual; y, en conexión con ello, los porcentajes de participación no pueden considerarse rígidamente, pues las Comunidades Autónomas los pueden variar. En efecto, es asimismo constitucional, como se ha dicho, que la Ley básica disponga unos porcentajes “mínimos o mínimos o máximos” en cuanto a la representación de los diferentes intereses sociales, pero no procede fijar unos “porcentajes rígidos de representación para cada uno de esos grupos”.

En cuanto a los requisitos para ser Consejero y Compromisario, es constitucional que la Ley los vincule con determinados intereses sociales de los que son representantes, aunque no "puede excluirse la posibilidad de que se configuren otros", si bien "resulta justificado que de tales órganos resulten excluidas personas con funciones exclusivamente técnicas", lo que es congruente con la finalidad democratizadora de la Ley.

Por lo que atañe a la representación de las Corporaciones municipales, la Ley impide que una Corporación Local fundadora de una Caja pueda "nombrar representantes en otras Cajas que actúen total o parcialmente en su mismo ámbito", lo que se justifica por la necesidad de "garantizar la independencia de las Cajas evitando posibles conflictos de intereses".

Respecto de los representantes de los impositores, las Comunidades Autónomas pueden "escoger el sistema que estimen más conveniente".

Idéntica disponibilidad poseen las Comunidades Autónomas en relación con la designación de los representantes del personal de las Cajas, siendo asimismo justificada la "prohibición de que los empleados de las Cajas puedan figurar como representantes de otros grupos", aunque "excepcionalmente" puedan hacerlo por el grupo de las Corporaciones Locales, correspondiendo a las Comunidades Autónomas la fijación de tales supuestos excepcionales.

Las Comunidades Autónomas pueden igualmente "imponer requisitos adicionales" a fin de garantizar una "mayor vinculación de Consejeros y de los Compromisarios que los elijan con las Cajas", sin perjuicio de los requisitos generales que disponga la Ley del Estado. Del mismo modo, las causas de incapacidad e incompatibilidad son básicas y en cuanto tales deben ser respetadas por la legislación autonómica, sin perjuicio de que esta legislación pueda "añadir otros motivos o precisiones razonables o desarrollar con más detalles los establecidos en la Ley".

Es básica la duración de cuatro años de mandato así como la "renovación de Consejeros por mitad", lo que evita "cambios radicales en su composición". No así, por el contrario, la limitación "a una" de sus "posibilidades de reelección". De igual modo, las causas de cese de la Ley no son exhaustivas, por lo que no se perjudican otras posibles causas que "pueden añadir las legislaciones autonómicas".

Son básicas las normas reguladoras de las Asambleas Generales, "ordinarias y extraordinarias", así como las "normas de publicidad de las convocatorias"; el

requisito de la “residencia habitual en la región o zona de actividad de la Caja (...) para ser nombrado Consejero”, lo que ha de entenderse referido “a cualquier lugar donde actúe, aunque sea fuera de la Comunidad en que tiene su sede social”; el *quorum* de asistencia y voto, que sin embargo la Comunidad “puede reforzar”; un voto por Consejero y el voto de calidad del Presidente completan la regulación básica en esta materia, así como que el Director General no tenga voto, por cuanto no representa intereses sociales.

En cuanto al Consejo de Administración, es básico que lo que se refiere cuente con la misma representatividad que la Asamblea General, por lo que se debe respetar “los grupos y las proporciones”, así como las “causas de inelegibilidad”, sin perjuicio de que las Comunidades añadan o concreten los requisitos. Del mismo modo, es básica la comunicación de los nombramientos al Ministro de Economía y Hacienda; la duración del mandato a cuatro años; “la prohibición de nombramientos provisionales”; y la “comunicación directa” entre la Comisión de Control y el Ministerio de Hacienda.

En cambio, no son básicas las normas que regulan “la forma y requisitos de proposición de candidatos y de elección”; “la renovación, reelección y provisión de los vocales”; y la prohibición “en términos absolutos del derecho de voto del Director General”.

Son básicas las normas relativas al nombramiento y cese del Director General, sin perjuicio de que las leyes autonómicas “fijen otras adicionales”, si bien no es básico imponer a los sesenta y cinco años la edad de jubilación del Director General.

Son básicas las normas sobre incompatibilidades con tal de que no excluyan la posibilidad de que las Comunidades Autónomas dispongan otras con la misma finalidad. Y, asimismo, la constitución de Federaciones de Cajas de alcance territorial así como el esquema básico de las mismas, aunque no una regulación detallada de sus órganos, lo cual “no puede imponerse con carácter obligatorio a las Comunidades Autónomas”.

3. Una vez precisados los términos dentro de los que ha de actuar la competencia autonómica, cabe concluir que la norma proyectada se sitúa dentro de los márgenes que permiten las competencias propias del Estado (sin perjuicio de algunas consideraciones puntuales de índole menor a las que se hará referencia al final de este Dictamen), competencias normativamente precisadas, por lo que respecta al Estado, en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre Inversiones Obligatorias, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros; la

Ley 31/1985, de 2 de agosto, citada, relativo a Normas Básicas sobre Órganos Rectores de Cajas de Ahorro -modificada por el art. 8 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero (básica al amparo de lo previsto en los arts. 149.1.11ª y 13ª CE, disposición final primera); la disposición adicional cuarta de la Ley 26/2003, de 17 de julio, y por el art. 101 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social-, y en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

La propuesta normativa, en definitiva, incorpora a su contenido la ordenación vigente de las Cajas de Ahorro (Ley 13/1990, de 26 de julio, LCA); regula materias que hoy son objeto de remisión reglamentaria (como los Registros de las Cajas de Ahorro, arts. 10 y 11 LCA; el Comité de Auditoría, art. 52 LCA; la obra benéfico-social, arts. 1.1 y 3.2 LCA y que ocupa los arts. 78 a 83 del Proyecto de Ley (PL); y la protección del cliente, art. 84 PL); y modifica la redacción técnica de algunos de los preceptos vigentes [como la sustitución del "domicilio central" por el de "domicilio social" en el art. 1 PL; la calificación expresa de "protectorado" de la función de tutela que la Administración ejerce sobre las Cajas (art. 3 PL, aunque el uso de tal concepto, propio de las fundaciones de Derecho civil, no es del todo adecuado a la verdadera y real naturaleza jurídica de las Cajas en cuanto entidades de crédito); o la sustitución de los términos de "Ayuntamientos" y "Cabildos" del art. 24.2.b) y d) LCA por los de "Corporaciones municipales" y "Corporaciones insulares" del art. 19.1.b) y e) PL.

Por otro lado, y al margen de ello, interesa resaltar asimismo, porque constituye uno de sus propósitos centrales, que el Proyecto de Ley incide en la representatividad de los órganos de gobierno, suprimiendo algunos intereses sociales e incorporando otros, y variando sus respectivos porcentajes de representatividad. En efecto, la modificación más sustancial en relación con la Ley vigente es la de dar entrada al "Parlamento de Canarias" [art. 18.2.d) PL], así como a las "organizaciones e instituciones de carácter sindical más representativas" [art. 18.2.g) PL] y a las "organizaciones e instituciones empresariales más representativas" [art. 18.2.h) PL] de la Comunidad Autónoma, suprimiendo la actual representación de las "Cámaras agrarias" [art. 24.2.g) LCA].

La representación y distribución de la Asamblea se aumenta en 10, pasando de los actuales posibles 160 a 170, aunque el mínimo de 60 se mantiene [art. 24.1 LCA,

art. 18.1 PL], si bien respecto a las cuotas de representación de los distintos sectores, aumenta la de los impositores (del 26% al 38%) y disminuye la de los Municipios (del 44% al 24%), así como la de las entidades o corporaciones fundadoras de la Caja, pasando del 10% al 5% (art. 25 LCA y art. 19.1 PL).

A la novedosa ordenación en materia de representación de intereses sociales, no obstante, cabe formular las siguientes observaciones.

Se ha producido un reajuste en las cuotas de representatividad, mejorando la de los impositores, cuya importancia aumenta de acuerdo con la consideración de las Cajas como entidades de crédito que obtienen la mayor parte de sus fondos de los mismos. En contrapartida, se disminuye la de las Corporaciones municipales, en coherencia también, por cierto, con las observaciones formuladas por este Consejo Consultivo en su DCC 4/89:

“Se puede considerar como un desconocimiento de la base implícita en la regulación estatal -expresada en su Exposición de Motivos- la introducción de unos porcentajes de participación tan extremos que desequilibren la correlación de fuerzas de la entidad, y, por tanto, impiden la representatividad adecuada en ella de los grupos participantes y la democracia interna en aquélla. Y ello se opera en el Anteproyecto en perjuicio de los impositores, a los que aquél asigna una representación del 26%, frente al 44% reconocido a los Ayuntamientos. Además, el Anteproyecto atribuye a los Cabildos el 10% de participación, lo que, unido a la municipal antedicha, supone que las Corporaciones locales disponen de la representación mayoritaria en la Asamblea General. Desde esta perspectiva, es asimismo objetable que la eventual reducción de representantes operable a consecuencia del redondeo a efectuar por la aplicación de los porcentajes de participación se haga a costa del grupo correspondiente a los impositores”.

La modificación es, pues, correcta y se adapta al espíritu de las bases existentes en la materia.

III

1. Procede formular una consideración general antes de pronunciarnos sobre la adecuación a Derecho de las normas que configuran el contenido propio del articulado del Proyecto de Ley, con indudable relevancia sobre el análisis indicado.

A cuyo efecto es preciso subrayar que en el plazo requerido a este Consejo Consultivo para la emisión de Dictamen se han celebrado elecciones autonómicas, por lo que el actual Gobierno de Canarias se encuentra en funciones y estando ya en

esta situación desde la celebración de las elecciones, tampoco puede continuar impulsando la tramitación del texto normativo sometido a nuestra consideración a partir de dicho instante. En concreto, no cabe la aprobación y presentación de Proyectos de Ley (de acuerdo con el art. 25.1 de la Ley 55/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, de aplicación supletoria).

Ha de subrayarse que no estando todavía en funciones el Gobierno cuando se solicitó el Dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo, su actuación fue de todo punto correcta, por lo que procede en consecuencia la emisión de este Dictamen. Pero la cuestión no es ésta, justamente, sino la de determinar las condiciones a que ahora ha de ajustarse, en su caso, dicho Dictamen.

La cuestión así suscitada enlaza con la de precisar si el Dictamen resulta igualmente preceptivo si el nuevo Gobierno asume como propia la iniciativa de orden interno promovida por el Gobierno anterior y ordena la remisión del mismo Proyecto de Ley al Parlamento de Canarias para su debate y ulterior aprobación, lo que si sería una iniciativa legislativa *stricto sensu*.

Si el texto normativo nuevamente propuesto permanece inalterado, podría sostenerse la innecesariedad de someterlo a un nuevo trámite de consulta ante este Consejo Consultivo, que alargaría su tramitación.

Pero, con independencia de que la confrontación entre ambos textos normativos constituye una operación de relieve jurídico que corresponde ejercer a este Consejo Consultivo para valorar justamente su verdadero alcance jurídico y la dimensión en su caso de los cambios producidos, existe en cualquier caso otro argumento que resueltamente permite sostener la pertinencia de formular una nueva consulta a este Consejo Consultivo, en estos supuestos.

En el período que transcurre entre el momento en que la iniciativa se ejerce primero (por el Gobierno saliente) y se reasume después (por el Gobierno entrante), que puede ser indudablemente mayor o menor según los casos, si no el texto en si mismo como objeto de examen sin embargo sí puede variar el marco normativo que resulta de aplicación al mismo o, en otros términos, el denominado parámetro o "sujeto" de control.

Si no una modificación constitucional desde luego altamente infrecuente, pueden prosperar modificaciones estatutarias, como la que justamente se encuentra propuesta en este mismo instante; y con mayor facilidad aún, pueden registrarse

cambios en el tenor de las disposiciones legislativas básicas aplicables al caso o, incluso, variaciones en la doctrina del Tribunal Constitucional.

Todo ello conduce a la procedencia de recabar una nueva opinión de este Organismo, puesto que además se trataría de una iniciativa legislativa sobre la base de lo expuesto. Y siendo así, a fin de evitar solapamientos y hasta contradicciones en las propias consideraciones efectuadas con ocasión de dos consultas sucesivas en el tiempo sobre un mismo texto normativo (o, si se prefiere, sobre un texto sustancialmente idéntico), se hace preciso aquilatar el sentido de las observaciones que ahora corresponde realizar y dejar en todo caso perfectamente expresado el limitado carácter con que se formulan. Por lo que, en definitiva, las circunstancias propias del momento de emisión del presente Dictamen sí terminan proyectándose y repercutiendo sobre su contenido último.

2. Sentadas las consideraciones precedentes, y no obstante la general conformidad del Proyecto de Ley a las normas que delimitan su alcance, al mismo se le pueden formular algunas observaciones puntuales:

Art. 2.

Apartado 1. La naturaleza de las Cajas de Ahorro no se corresponde con la fundación ordinaria, como hemos visto anteriormente (y también, con mayor amplitud, en nuestro precedente DCC 4/1989). Se trata de un concepto jurídico que debe ser modulado porque el elemento clave que determina la naturaleza real de las Cajas es la de ser "entidades de crédito".

Art. 14.

Apartado 7. La remisión que se hace al "art. 31.g)" debe hacerse al *art. 31.1.g)*.

Art. 26.

Debería precisarse cómo se distribuye la cuota de representación entre las Universidades públicas de Canarias y las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y que conforme al art. 19.1.i) PL es, en conjunto, de un 5% de representación.

Art. 33.

Se concreta en una remisión al art. 19.3 PL por lo que atañe a la representación de "otras Comunidades Autónomas" en los órganos de gobierno de las Cajas. Pero tal precepto en realidad lo que dispone es que la representación en la Asamblea General de los impositores y las Corporaciones Municipales cuando la Caja de Ahorros tenga

abierta oficina en más de una Comunidad Autónoma deberá ser “proporcional a la cifra de depósitos entre las diferentes Comunidades Autónomas en que tengan abiertas oficinas, dentro del porcentaje atribuido a cada uno de ellos”. Por ello, debe incorporarse a este artículo la expresión “cuando estén representados en los órganos de gobierno de las Cajas [los impositores y las Corporaciones municipales] de otras Comunidades Autónomas (...)”.

Art. 36.

Apartado 2, último párrafo.

Contempla la previsión de que el Consejo de Administración, ante la inminencia de una Asamblea General o en la propia Asamblea, proporcione informes o aclaraciones a los Consejeros Generales que conciernan a los asuntos del orden del día, salvo que el Presidente entienda que perjudica a los intereses de la Caja. No procederá cuando apoye la solicitud la “quinta parte” de los Consejeros Generales “y ésta (la Asamblea) por mayoría de los presentes apruebe la solicitud”. Pero, dado que tal petición puede ser anterior a la celebración de la reunión o realizarse en el curso de la misma, debiera ordenarse la forma en que tal acuerdo se debe adoptar por la Asamblea y sus efectos.

Art. 39.

A la Presidencia de la Caja corresponde solo materialmente la representación que, en todo caso, es unitaria.

Art. 50.

Contempla las causas de cese del Presidente, que son las que indica, “además de (las) causas señaladas para los Consejeros Generales en el art. 31”. Sin embargo, dos de las causas que se mencionan expresamente [la renuncia y la declaración judicial de incapacidad, apartados 1.a) y 1.c)] ya están específicamente contempladas en el mencionado art. 31 PL, por lo que, dado el alcance de la remisión, deberían suprimirse en el precepto que se comenta.

Art. 67.2

La redacción actual de este precepto es confusa, y si no se precisa su alcance alguna de las interpretaciones de que puede ser objeto puede desbordar el ámbito propio de las competencias autonómicas.

Art. 73.**Apartado 1b).**

La remisión a la legislación básica del Estado permite poner de relieve que el concepto de "participaciones significativas" queda suficientemente precisado.

Art. 84.**Apartado 1, segundo párrafo.**

No es aceptable, desde el punto de vista de las competencias y de la organización de las Cajas, que el posible Reglamento para la Defensa del Cliente sea "aprobado por el Consejo de Administración, pudiendo ser ratificado por la Asamblea General": o ratifica o no ratifica. Debe mejorarse la redacción para aclarar que la competencia corresponde en todo caso a la Asamblea General

Arts. 92 a 107. Régimen sancionador.

En esta materia, la legislación básica del Estado se contiene en la Ley 26/1998, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, cuyo art. 42 declara básicos (arts. 149.1.11ª, 13ª y 18ª CE) los preceptos de su Título I, a excepción de los arts. 20 a 23, 25.2 y 3; sin perjuicio, además, de que las Comunidades Autónomas puedan tipificar como infracciones propias en materia de ordenación y disciplina". Está reconocida, pues, la posibilidad de que la Comunidad Autónoma sea creativa, siempre que se respete la necesaria reserva de ley, lo que indudablemente es el caso, y las normas básicas en materia de infracciones, procedimiento y sanción, que también se respetan.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Ley sometido a nuestra consideración es conforme a Derecho.